



RESOLUCION No. CSJCAQR21-127
1 de julio de 2021

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud de la Señora EDITH FARFÁN PÉREZ.

Vigilancia Judicial Administrativa No. 180011101001-2021-00032-00
Despacho: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA
Funcionario Judicial: Dra MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA
Expediente: PROCESO DE ALIMENTOS
RAD. 2009-00321-00
Magistrada Ponente Despacho No 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I) ANTECEDENTES:

El trámite Vigilancia Judicial se inicia en virtud a la no autorización de pago de depósitos judiciales a favor de la quejosa, dentro del proceso de alimentos Rad. 18001318400320090032100 que conoce el Juzgado Primero de Familia de Florencia – Caquetá.

II) COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y

empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III) TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada al despacho para conocimiento el día de 18 de junio de 2021, la cual fue debidamente radicada, seguidamente con auto CSJCAQAVJ21-85 del 18 de junio de 2021, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la doctora **MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA**, Juez Primera de Familia de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que debe examinarse, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, por lo anterior se remitió el oficio N° CSJCAQO21-92 del 18 de junio de 2021, el cual se notificó al día siguiente vía correo electrónico.

Con oficio fechado 29 de junio del año en curso, la funcionaria requerida a través de correo electrónico institucional dentro del término concedido, dio respuesta, indicando lo que a continuación se resume:

“...1° En efecto a nuestro Juzgado correspondió por reparto procedente del extinto Juzgado Tercero Promiscuo de Familia, demanda de Alimentos, presentada por la señora Edith Farfán Pérez contra el señor Efrén Mateus Perdomo, radicada bajo el No. 18-001-31-84-003 2009-00321-00, admitida el 31 de agosto de 2009 y terminada a través de audiencia de conciliación celebrada el día 19 de julio de 2010, motivo por el cual se ordenó su archivo.

2° Se observa petición presentada por la demandante el 13 de enero de 2021, por medio del cual solicita el pago de cuotas alimentarias que erróneamente el demandado consignó y se registran a nombre de persona distinta a la demandante.

3° Una vez recibida la solicitud, se iniciaron las gestiones necesarias para dar solución a lo pretendido por la señora Edith Farfán Pérez, requiriéndose al citador del Juzgado para que procediera a desarchivar el expediente, considerando que desde el 19 de julio de 2010, se ordenó su archivo y este se encuentra en instalaciones distintas al Palacio de Justicia.

4° El día 18 de marzo de 2021, se profirió proveído por medio del cual previa conversión de los depósitos judiciales se autorizó el pago a la demandante, orden que se materializó el 29 de marzo de 2021, cuando compareció la actora ante el Banco Agrario de Colombia, para el cobro de los mismos.

Como podrá observarse esta judicatura no incurrió en ninguno de los presupuestos o exigencias para la procedibilidad de la vigilancia y bajo ese contexto no vulneró derecho fundamental alguno a la señora Edith Farfán Pérez, informando además que los tiempos de espera para la resolución de las peticiones obedece al gran número de peticiones que se registran a diario en el correo institucional y gran carga laboral. Por lo demás la organización dispuesta por la Administración Judicial para los archivos, implica en oportunidades dificultades para la ubicación y extracción de los expedientes de esas oficinas...”

IV) MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

V) CONSIDERACIONES:

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

VI) PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce el expediente, dentro del proceso alimentos, Rad. 18001318400320090032100 y conforme los fundamentos de la queja que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII) PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

i) La señora EDITH FARFÁN PÉREZ, en su condición de demandante dentro del proceso de alimentos, Rad. 18001318400320090032100 en contra del Juzgado Primero de Familia de Florencia - Caquetá y quejosa en la presente actuación con el escrito de la solicitud manifestó haber solicitado al despacho judicial el pago de los títulos judiciales que existieren a su favor.

ii) Por su parte la doctora **MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA**, en su condición de Juez Primero de Familia de Florencia, allegó con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas las siguientes:

- Informe de la titular del despacho con la actuación realizada, en la que se inserta copia del auto mediante el cual se ordenó el pago de los títulos judiciales existentes a nombre de la quejosa, así como también la constancia de pago emitida por el Banco Agrario de los títulos judiciales a nombre de la señora EDITH FARFÁN PÉREZ, asunto objeto de la vigilancia.

República De Colombia

Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Primero de Familia

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Alimentos
Demandante : Edith Farfán Pérez
Demandado : Efrén Mateus Perdomo
Radicación : 18-001-31-84-003-2009-00321-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Informa la demandante que los días 20 de octubre y 10 de noviembre de 2020, el señor EFRÉN MATEUS PERDOMO consignó por concepto de cuota alimentaria, a órdenes del Juzgado las sumas de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$ 3.200.000), empero que se presentó un error con su número de cédula, pues dichas consignaciones se hicieron a nombre de la señora CAROLINA ISAZA ZULUAGA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.111.506, motivo por el cual no ha podido cobrar tales dineros, por lo tanto, solicita se corrija la cédula de ciudadanía del beneficiario de los títulos en mención; hecho que es corroborado por el demandado, quien con escrito allegado al correo institucional de este Despacho Judicial, solicita en los mismos términos la corrección del número de cédula de la beneficiaria de los precitados títulos.

Revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., se pudo constatar que efectivamente existen dos títulos judiciales de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$ 3.200.000), respectivamente, a nombre de la señora EDITH FARFAN PÉREZ, pero con un número de cédula que no corresponde al de aquella, los cuales no han sido cobrados.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Ordénese el pago de los depósitos judiciales con No. 475030000397943 y No. 475030000398973, por concepto de cuotas alimentarias, a favor de la señora EDITH FARFAN PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.111.586.

Notifíquese y Cúmplase.-

La Juez,


FABIOLA MÉNDEZ SANDOVAL

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8		Prosperidad para todos
Datos de la Transacción		
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	
Usuario:	NIRZA GELY VARGAS VARGAS	
Datos del Título		
Número Título:	475030000404257	
Número Proceso:	18001311000120090032100	
Fecha Elaboración:	05/03/2021	
Fecha Pago:	29/03/2021	
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN	
Cuenta Judicial:	180012034001	
Concepto:	CUOTA ALIMENTARIA	
Valor:	\$ 3.300.000,00	
Estado del Título:	PAGADO EN EFECTIVO	
Oficina Pagadora:	6601 IBAGUE - IBAGUE. - TOLIMA.	
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN	
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN	
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN	
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN	
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN	
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN	
Fecha Autorización:	26/03/2021	
Datos del Demandante		
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA	
Número Identificación Demandante:	52111586	
Nombres Demandante:	EDITH	
Apellidos Demandante:	FARFAN PEREZ	
Datos del Demandado		
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA	
Número Identificación Demandado:	83056813	
Nombres Demandado:	EFREN	
Apellidos Demandado:	MATEUS PERDOMO	
Datos del Beneficiario		
Tipo Identificación Beneficiario:	CEDULA DE CIUDADANIA	
Número Identificación Beneficiario:	52111586	
Nombres Beneficiario:	EDITH	
Apellidos Beneficiario:	FARFAN PEREZ	
No. Oficio:	0	
Datos del Consignante		
Tipo Identificación Consignante:	CEDULA DE CIUDADANIA	
Número Identificación Consignante:	83056813	
Nombres Consignante:	EFREN	
Apellidos Consignante:	MATEUS PERDOMO	

Estimado usuario de C&J por favor tener en cuenta que la transacción autorizada solo es válida si la cantidad en este recibo concuerda con cualquier recibo o respaldos

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8		Prosperidad para todos
Datos de la Transacción		
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	
Usuario:	NIRZA GELY VARGAS VARGAS	
Datos del Título		
Número Título:	475030000398973	
Número Proceso:	18001311000120090032100	
Fecha Elaboración:	10/11/2020	
Fecha Pago:	29/03/2021	
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN	
Cuenta Judicial:	180012034001	
Concepto:	CUOTA ALIMENTARIA	
Valor:	\$ 2.000.000,00	
Estado del Título:	PAGADO EN EFECTIVO	
Oficina Pagadora:	6601 IBAGUE - IBAGUE. - TOLIMA.	
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN	
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN	
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN	
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN	
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN	
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN	
Fecha Autorización:	26/03/2021	
Datos del Demandante		
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA	
Número Identificación Demandante:	52111506	
Nombres Demandante:	EDITH	
Apellidos Demandante:	FARFAN PEREZ	
Datos del Demandado		
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA	
Número Identificación Demandado:	83056813	
Nombres Demandado:	EFREN	
Apellidos Demandado:	MATEUS PERDOMO	
Datos del Beneficiario		
Tipo Identificación Beneficiario:	CEDULA DE CIUDADANIA	
Número Identificación Beneficiario:	52111586	
Nombres Beneficiario:	EDITH	
Apellidos Beneficiario:	FARFAN PEREZ	
No. Oficio:	0	
Datos del Consignante		
Tipo Identificación Consignante:	CEDULA DE CIUDADANIA	
Número Identificación Consignante:	83056813	
Nombres Consignante:	EFREN	
Apellidos Consignante:	MATEUS PERDOMO	

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad en castellano.

VIII) EL CASO CONCRETO:

Analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, conforme a las circunstancias actuales, originadas como consecuencia de la emergencia sanitaria y de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio por causa del Coronavirus COVID-19, y que los efectos de la crisis en materia sanitaria, económica y social ha evolucionado de manera imprevisible, y, en consecuencia, bajo ese mismo entendimiento la prestación del servicio esencial de la administración de justicia, se ha afectado, por la presencia de esta circunstancia impensada, el Consejo Superior ha adoptado directrices en aras de garantizar la continuidad y permanencia en la prestación del servicio de justicia, y en desarrollo del principio de continuidad, garantizar la prestación sin interrupción alguna de la función pública de administrar justicia (art. 228).

Respecto al cumplimiento de términos y plazos razonables, destaca este despacho, que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos², respecto al cumplimiento de términos judiciales, ha establecido unas condiciones para que se configure dilación o mora judicial, en providencia T- 1154 de 2001 indicó: *“ Para que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”.* Ello significa, que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial, que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable, Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es cèlere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la dilación o mora judicial.

A manera de ilustración ha de precisar que el Acuerdo del Consejo Superior PCSJA21-11731, adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales es así que frente a la orden y autorización de pagos en su artículo 13 indicó : *“los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso. Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional. El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al Consejo Superior de la*

² Ver T 299 de 1999, T 226 de 2001, T-258 de 2004

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Judicatura momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin”.

Acorde a lo anotado, encuentra esta Corporación que el asunto debatido en sede judicial ya fue resuelto y el despacho realizó los procedimientos pertinentes, pues el objeto de la vigilancia era el pago de los títulos judiciales existentes a favor de la quejosa y que como lo expresó la señora juez vigilada, dicha actuación ya fue ejecutada por la titular del Despacho.

En resumen, dentro de la actuación administrativa se pudo establecer lo siguiente: que se superó por un trámite propio de la titular del despacho judicial, pues ya se le autorizó y se le pagó los títulos judiciales que existían a favor de la señora EDITH FARFÁN PÉREZ, lo cual era la principal razón de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los anteriores planteamientos, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, concluyendo que no ha habido por parte de la funcionaria vigilada un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que la vigilancia Judicial está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, es así, que con la expedición del auto de sustanciación del 18 de marzo del presente año, mediante el cual se autorizó el pago de unos títulos judiciales que existían en la cuenta del juzgado vigilado a nombre de la quejosa, no hay situación de deficiencia por normalizar y no hay lugar para continuar el presente trámite, en consecuencia se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo .

IX.) CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado y decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA, en su condición de Juez Primero de Familia de Florencia, pues teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, no se observa que haya habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.; finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la peticionaria y a la funcionaria judicial y se exhortará a la señora juez verifique el cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11731, en lo atinente a las autorizaciones de orden de pago de los depósitos judiciales por embargo de alimentos - cuotas alimentarias-, por medios electrónicos a través del Portal Web Transaccional para evitar este tipo de inconvenientes y garantizar la materialización de la orden de pago de los depósitos judiciales a los usuarios del servicio de manera oportuna.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha 30 de junio de 2021.

i) RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA, en su condición de Juez Primera de Familia de Florencia, en el asunto objeto de la presente actuación administrativa razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Presidencia Corporación, Notificar esta decisión a la servidora judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020. **Así mismo se exhortara a la señora juez vigilada para que como Directora del Despacho y del proceso, verifique el cumplimiento del Acuerdo PCSJA 21-11731, en lo ateniende a las autorizaciones de orden de pago de los depósitos judiciales por embargo de alimentos - cuotas alimentarias-, por medios electrónicos a través del Portal Web Transaccional para evitar este tipo de inconvenientes y garantizar la materialización de la orden de pago de los depósitos judiciales a los usuarios del servicio de manera expedita.**

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso, previa verificación de actualización expediente conforme protocolos establecidos en Circular 27 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 y 4, se efectuara por Escribiente del Consejo Seccional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARENAS
Presidenta

CLRA/EJTR

Firmado Por:

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc43e69166b053779e7aadd526fcf189a552f478ab06010df4cf76b00262777**
Documento generado en 02/07/2021 04:43:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>